Salta, 28 JUN 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº: 01050/21

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-49959/20, caratulado: "LAPENTA, Rafael. Reclamo Servicio Comercial COSAYSA / EDESA SA s/ Facturación; el Acta de Directorio Nº 21/21, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con el correo electrónico de fecha 21/07/20, enviado por el Sr. Rafael Lapenta a la casilla institucionales@entereguladorsalta.gov.ar, a través del cual solicita la intervención del Organismo ante el aumento que advierte en la facturación de los servicios de energía eléctrica; de agua potable y saneamiento; los recargos por pagos fuera de término y el mantenimiento del alumbrado público, entre otros.

Que la Gerencia de Relaciones Institucionales remite la presentación del usuario a la Gerencia de Usuarios, la cual, en fecha 11/08/20, procede a correr sendos traslados a EDESA SA y a CoSAySa, solicitando se dé formal tratamiento al reclamo en el marco de lo establecido por la Res. Ente Regulador 913/15.

Que a fs. 05, rola Nota Aguas del Norte Nº 1020/20 del 21/09/20, mediante la cual COSAYSA informa que el catastro Nº 7250 de la ciudad de Salta, se encuentra identificado como usuario Nº 8253, el cual se abastece con una única conexión, destacando que la facturación de los servicios sanitarios se efectúan mediante el Sistema de Renta Fija, en base a los parámetros físicos del inmueble.

Que por otra parte, la Prestadora continúa su misiva informando que el día 07/09/20, personal de la empresa se presentó en el domicilio del reclamante a los fines de realizar un relevamiento de los parámetros que le corresponden al

inmueble. Comunica que conforme lo verificado por el inspector, se actualizó el parámetro correspondiente a "Salidas" lo que implica una disminución en la facturación mensual –no retroactivo- a partir de periodo 10/2020.

Que similar información es remitida al usuario mediante nota de fecha 21/09/20 (fs. 8/13) a la cual se adjunta un Resumen de Deuda del Usuario Nº 8253.

Que atento a la información suministrada por COSAYSA, la Gerencia Económica del Organismo, remite nota a la Empresa a través del Corresponde Nº 3 en donde informa que se deberá proceder a refacturar la cuenta del usuario Nº 8253 desde el inicio de la prestación del servicio y hasta el periodo 09/2020 inclusive, teniendo en cuenta el parámetro de facturación de 1 a 6 canillas y solicita que una vez practicados esos ajustes, se remita la documentación de respaldo correspondiente a fin de proceder al control de la misma. (Fs. 18).

Que a fs. 19, rola nota DSCE 1280/20, a través de la cual EDESA SA remite los antecedentes del reclamo N° 388399, dado de alta el 06/08/20.

Que así también obra en el expediente nota DSC 8859/20, enviada al reclamante en fecha 07/10/20. En la mencionada nota la Distribuidora informa al reclamante que que, a fin de despejar dudas sobre el funcionamiento del medidor, en fecha 06/10/20, se procedió a realizar un contraste "IN SITU" del equipo N° 10135888, marca ABB, instalado en el NIS 3098745, contra medidor patrón homologado por el INTI, cuyo resultado arrojó que el mismo funciona normalmente, por lo que concluye que los consumos facturados son correctos. Adjunta acta de Comprobación del funcionamiento del medidor (Fs. 34).

Que EDESA S.A. continúa con su respuesta ofreciendo al reclamante solicitar un contraste del medidor en el laboratorio de la empresa. Asimismo, le sugiere consultar con un electricista habilitado a los efectos de descartar cualquier tipo de irregularidad en el suministro, considerando que los consumos registrados podrían obedecer a causas tales como: a) la puesta de servicio de nuevo artefactos, o al funcionamiento de los existentes por un tiempo más prolongado; b) el mal funcionamiento de los mismos y/o c) a las pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble.

Que la Distribuidora advierte que durante la situación de emergencia sanitaria los consumos se vieron afectados por un aumento del usa de la energía debido al confinamiento.

Que a renglón seguido se refiere a los recargos por mora e intereses insertos en la factura correspondiente al periodo 06/2020, los cuales fueran objetados por el usuario, ratificando los mismos y explica que dichos conceptos se fundamentan en el pago del periodo 04/2020, realizado en fecha 09/06/20, con posterioridad al vencimiento que operó el día 08/05/20.

Que finaliza su nota ratificando la facturación objetada y comunicando al usuario la posibilidad de presentar su disconformidad ante la resolución adoptada por la empresa dentro de los siguientes treinta días, a través de la casilla de correo electrónico tramitescomerciales@edesa.com.ar, luego de lo cual se elevaran las actuaciones al Ente Regulador.

Que en fecha 04/12/20, toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, la cual luego de realizar un análisis de lo actuado, concluye que respecto al tratamiento técnico del reclamo en análisis, la Distribuidora ha actuado en el marco de lo dispuesto por el Contrato de Concesión y demás normas complementarias y concordantes.

Que así también, menciona que el medidor Nº 10135888, instalado en el suministro identificado con el NIS 3098745, a tenor del ensayo efectuado "IN SITU", funciona correctamente, razón por la cual, entiende que debe tenerse por válidas las facturaciones emitidas en base a los consumos del medidor. Sugiere que el incremento de consumo en el período objetado podría deberse al uso en mayor medida de electrodomésticos o maquinas instaladas en ese suministro o a la posibilidad de que hayan existido pérdidas eléctricas en la instalación interna o un funcionamiento deficiente de alguno de los artefactos y/o maquinas conectados en el suministro. Finaliza su informe advirtiendo que, de acuerdo a los registros históricos del suministro en análisis, en periodos anteriores se observan consumos superiores al reclamado.

Que en fecha 18/02/21, COSAYSA remite nota N| 346/21, informando que en fecha 06/01/21 se realizó un nuevo relevamiento del inmueble abastecido por el usuario N° 8253, ubicado en calle Vicente López N°1322, de la ciudad de Salta.

Que de dicho relevamiento surge que la propiedad cuenta con una casa principal, con seis salidas de agua y un departamento externo con cinco salidas de agua, por lo que se verifican once salidas en total, correspondiendo aplicar a partir del periodo 03/2021 el parámetro de facturación "Consumo: 7 a 13 canillas" siendo los importes facturados correctos, razón por la cual no procederá a su refacturación. Acompaña Acta de Relevamiento suscripta por el reclamante (fs. 40).

Que tomando la intervención que le es propia, la Gerencia Económica del Ente Regulador, tras analizar las constancias obrantes en autos, remite nota al usuario a través de la cual informa lo siguiente:

A. Respecto al reclamo por facturación CoSAySa:

- El inmueble se abastece de una única conexión, y los servicios sanitarios prestados por CoSAySa se facturan en base al Sistema No Medido, esto es: según los parámetros físicos del inmueble.
- Ante una inconsistencia observada por este Organismo en la cantidad de canillas tomadas en cuenta para facturar, se solicitó a la Prestadora la realización de un relevamiento en el domicilio. El mismo se llevó a cabo el 06/01/21, y según consta en la documentación de respaldo, el inmueble cuenta con 11 bocas de salidas, por lo que el rango a tomar en cuenta sería el de 7 a 13. Cabe destacar que la hoja de relevamiento se encuentra firmada de conformidad.
- Entre los períodos 10/2020 y 01/2021, la facturación se emitió en base a un rango de bocas de consumo inferior al que correspondía, esto es: 1 a 6 canillas, lo cual implicó una facturación a favor del usuario- de $ 153,20.
- Por lo expuesto, y no advirtiendo errores en la facturación de CoSAySa, se concluye que la misma fue efectuada conforme lo establece la normativa vigente. (Res. ENRESP Nº 55/2017).

B. Respecto a reclamo por facturación EDESA:

- Se realizó un contraste "in situ" del medidor el día 06/10/20, verificando que el mismo funciona dentro de los rangos admitidos por las normas IRAM vigentes a la fecha.

- Del análisis de los consumos del suministro y tomando en cuenta el resultado del contraste del medidor realizado, no surgen evidencias que de un error en las lecturas.
- La facturación se emitió correctamente, ya que las tarifas aplicadas son las que corresponden según los las categorías y las tarifas vigentes en cada período.

Que en fecha 22/03/21, el usuario tras realizar distintas observaciones sobre la nota recibida en fecha 09/03/21, solicita se desdoblen las facturas de EDESA SA y COSAYSA como así también los servicio asociados (mantenimiento de red pública, Impuestos, Tasas Provinciales y Municipales).

Que en fecha 12/04/21, reitera lo solicitado en el párrafo precedente.

Que entrando en el análisis del presente, la Gerencia Jurídica advierte la necesidad de distinguir las distintas cuestiones planteadas por el usuario en su reclamo. Primeramente, se deberá analizar lo planteado respecto al elevado consumo de energía eléctrica, asimismo se tratará la correspondencia de la facturación en base a Renta Fija del Servicio Sanitario y finalmente se deberá resolver la cuestión vinculada a la solicitud de desunificación de la facturación de los servicios sanitarios con el suministro de energía eléctrica y demás conceptos incorporados en la factura.

Que respecto a la facturación de los consumos de Energía Eléctrica, el Art. 4º, inciso (b), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.*

En los casos en que el régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."

Que complementariamente, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (Res. Ente Regulador Nº 913/15) en su Art. 6º - **RECLAMOS POR FACTURACIÓN**, establece: *"Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el*

expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información:

a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado. -

b) ***Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (in situ), la que deberá realizarse mediante un procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por el Ente.-*** (Lo resaltado nos pertenece).

c) Resultados de los contrastes de medidor realizados "in situ" (efectuados con medidores patrón certificado) o en Laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. -

d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. -

e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía.- "

Que a fs. 34, rola copia del Acta de Comprobación realizada *in situ,* la cual arroja un error promedio de -0.36%, lo que implica que el equipo funciona dentro de los parámetros admitidos por normas IRAM (+/-3%).

Que la verificación realizada se considera un procedimiento de rigor técnico suficiente para concluir que el medidor en cuestión funciona correctamente.

Que por lo tanto, habiendo analizado las constancias de autos y el derecho aplicable, se desprende que los medios empleados por la Distribuidora fueron los idóneos y suficientes a la hora de llevarle al usuario una respuesta certera, en consecuencia, atento a la normativa citada; teniendo en cuenta el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica y habiéndose verificado el correcto funcionamiento del medidor conforme al procedimiento instaurado para tal fin, corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario.

Que respecto al planteo de los intereses cobrados por la Distribuidora, el Art. 2° del Régimen de Suministro, Obligaciones del Titular y/o Usuario, en su parte pertinente reza: "*b) Facturas: Abonar las facturas dentro del plazo fijado en las mismas. La falta de pago a su vencimiento hará incurrir en mora a su titular y lo hará pasible de las penalidades establecidas en este Reglamento. Conocida la fecha de*

vencimiento de la factura, por figurar este dato en la anterior, de no recibir la misma con una anticipación de CINCO (5) días previos a su vencimiento, el usuario deberá solicitar un recibo en los locales para atención de usuarios de LA DISTRIBUIDORA."

Que respecto a la facturación de los Servicios Sanitarios, el artículo 8°, inc. I) del Marco Regulatorio vigente (Decreto 3652/10) establece: "*El PRESTADOR podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados...*"; *mientras que el Artículo 51° reza: "El PRESTADOR tendrá derecho a facturar y cobrar todos los* servicios que preste, conforme los valores tarifarios y precios vigentes en cada momento.....",

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución Ente Regulador N° 55/2017 determina en el Anexo III como se factura a los usuarios no medidos -como es el caso que nos ocupa- en este sentido se debe tener en cuenta la siguiente fórmula de cálculo:

Factura Básica (FB) = Cargo Fijo + P ($/m3) * Consumo Equivalente (m3).

Este sistema de Renta Fija toma para el cálculo:

Coeficiente Monetario

Coeficiente Zonal

Coeficiente de Construcción

Coeficiente de Extensión

Coeficiente de Consumo

Coeficiente de Servicio

Adicional por Actividad

Cuota Pileta

Que vale destacar que en el presente, la facturación se realiza en función de los parámetros del inmueble (Sistema de Renta Fija) y se muestra solamente la equivalencia con el sistema medido, cuya finalidad es informar al usuario que si considera que su consumo real de agua es menor al estimado le convendría pasar al régimen de facturación medido.

Que en el caso que nos ocupa, en fecha 06/01/21. se realizó el relevamiento del inmueble en presencia del interesado (conforme Hoja de Relevamiento que rola a fs. 40, rubricada por el Sr. Rafael Jorge Lapenta, DNI 11.539.591), oportunidad en la que se constató la existencia de once (11) salidas de agua, razón por la cual, conforme lo dictaminado por la Gerencia Económica de este Organismo, corresponde **RATIFICAR la facturación realizada por la Prestadora**.

Que finalmente, en lo que a desunificación de facturas se refiere, el Articulo 1º de la Resolución Ente Regulador Nº 1690/09 dispone: *"ESTABLECER que mensualmente todas las facturas por servicios sanitarios deberán ser facturadas en forma conjunta con el servicio de energía eléctrica, ello en el caso de los usuarios que posean ambos servicios. Respecto de los usuarios que deseen abonar la factura unificada de ambos servicios en forma separada, deberán solicitar el desdoblamiento de la factura impresa a los efectos del pago* ***lo cual tendrá efectos solo por la factura del período en cuestión****. Dicho tramite deberá ser realizado por el titular del servicio en oficinas de la Distribuidora EDESA S.A.".* (Lo resaltado y subrayado nos pertenece).

Que la Resolución mencionada mantiene plena vigencia, siendo además una **norma de alcance general.**

Que en este orden, el Articulo 29º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia (Nº 5348), expresamente establece: *"El contenido del acto no podrá contravenir en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas, sentencias judiciales, ni vulnerar el principio de la irrevocabilidad del acto administrativo. Tampoco podrá violar normas administrativas de* ***carácter general*** *dictadas por autoridad competente, sea que éstas provengan de una autoridad igual, inferior o superior jerarquía, o de la misma autoridad que dicte el acto,.....".*

Que en el ámbito de la Administración Pública, uno de los límites a los que están sometidas sus autoridades en el ejercicio de sus funciones es el del principio de **inderogabilidad singular** de los reglamentos. Este es un principio de carácter sustancial y formal que **impide** a cualquier Autoridad administrativa **dejar sin efecto un acto de alcance general para un caso particular**

Que la esencia o sustancia de este principio es poner un límite o freno a la autoridad administrativa, a fin de que ninguna autoridad, sin importar el lugar que ocupe en la estructura administrativa, pueda dejar sin efecto el acto de alcance general para un caso particular. Tal limitación resguarda los postulados del Estado de Derecho, el principio de igualdad y la seguridad jurídica.

Que así ello, y en aras de proteger el referido principio constitucional, se procura evitar que los particulares encuentren la complacencia de las Autoridades administrativas, que podrían derogar en beneficio de aquellos ciertos requisitos que se exigen a todos los ciudadanos, es decir que se intenta impedir situaciones que

favorezcan a unos y perjudiquen a otros.

Que si la autoridad administrativa puede dejar sin efecto un reglamento para un caso concreto, se estaría violentando el viejo principio jurídico "*legem patere quam ipse fecisti*" (padece la ley tal como tu mismo la hiciste), y al hacerlo es evidente que se produce un quiebre de la seguridad jurídica, pues se otorga a unos lo que se niega a otros.

Que en relación a los restantes ítems insertos en la factura de EDESA SA (Cargos IAP, Servicio de Alumbrado Público, Impuestos), corresponde aclarar que de acuerdo a lo establecido en el Art. 32 del Contrato de Concesión, EDESA SA debe factura y recaudar por cuenta y orden de los municipios la Incidencia de Alumbrado Público. Dicho monto corresponde al consumo de energía del sistema de alumbrado público, el cual es un sistema Provincial Global por el cual todos los clientes de la Distribuidora pagan prorrateado de acuerdo a su tarifa un porcentaje del consumo. De igual manera, la facturación del servicio de Mantenimiento del Alumbrado Público a cargo de LUSAL, debe ser facturada conjuntamente con el servicio de energía eléctrica, actuando la Distribuidora como agente de recaudación de ese ítem, el cual es fijado por el Municipio de la Ciudad de Salta, por consiguiente, de acuerdo a las disposiciones y reglamentaciones vigentes, corresponde que ambos ítems sean facturados en el suministro.

Que respecto a los impuestos Provinciales y/o Nacionales, objetados por el usuario, EDESA, SA solo actúa como agente de retención, razón por la cual el usuario deberá dirigir su reclamo a la Autoridad Municipal, Provincial (Dirección General de Rentas) o Nacional (AFIP), por tratarse de conceptos que están fuera del alcance de la competencia de este Organismo Regulador.

Que en virtud de ello, no encontrando transgresión alguna por parte de las concesionarias y entendiendo que el planteo formulado por el Sr. Rafael Lapenta (caso particular) no puede ser considerado como una excepción a lo dispuesto por Resolución Ente Regulador Nº 1690/09 (acto de alcance general), es que corresponde **NO HACER LUGAR** al planteo formulado en torno al pedido de desglose de facturación, informándole al usuario que en caso de que mantenga su voluntad de desdoblar las facturaciones, deberá proceder conforme lo establece el Articulo 1º de la Resolución Nº 1690/09, al cual nos remitimos brevitatis causae.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario, Sr. Rafael Lapenta tramitada ante este Organismo mediante expediente Ente Regulador Nº 267-49959/20, respecto de la facturación realizada por EDESA SA; ello, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: RATIFICAR la facturación por renta fija realizada por COSAYSA en base a los parámetros de facturación relevados por la Prestadora y **RECHAZAR** la disconformidad planteada por el reclamante respecto de los intereses por pago fuera de término del periodo 04/2020, liquidados en la facturación del periodo 06/2020; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: NO HACER LUGAR a lo solicitado por el Sr. Rafael Lapenta respecto a la desunificación en el cobro de los conceptos facturados por EDESA SA, COSAYSA, Mantenimiento de Alumbrado Público e Impuestos, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: REGISTRAR, notificar y oportunamente archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

DR. CARLOS N. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS